

VSC-PARP-012-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RKB-09461	20	31/01/2022	PARP-096-2022	02/03/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA

Dada en Pasto a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-096-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 00020 del 31 de enero de 2022**, proferida dentro del expediente **RKB-09461**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”**, fue notificada mediante Aviso No. 20229080343491, el cual fue recibido el día **15 de febrero de 2022**, de acuerdo a la Guía No. 54520030979 de la empresa de correo Coordinadora. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **02 de marzo de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”.

Dada en San Juan de Pasto, el 21 de abril de 2022.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: RKB-09461
Proyectó: Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 21/04/2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
000020
RESOLUCIÓN VSC No. DE 2022**

31 DE ENERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** mediante la **Resolución No. 000375 de 2017**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **RKB-09461** a favor del **MUNICIPIO DE MOCOA** por un periodo comprendido entre el **24 de mayo de 2017**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **24 de mayo de 2021**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO SESENTA MIL METROS CÚBICOS (160.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **“CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE MOCOA”**, yacimiento ubicado en un área de 42,4348 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA SIRGAS), localizada en jurisdicción del municipio de **MOCOA**, Departamento del **PUTUMAYO**.

Ahora bien, en el marco de la función misional de fiscalización de esta Autoridad Minera, mediante **Auto Par Pasto No. 341 del 24 de agosto de 2018**, notificado en estado número PARP-035-18 del 28 de agosto de 2018, se realizó al **MUNICIPIO DE MOCOA**, los siguientes requerimientos:

“(…)

REQUERIR al titular minero bajo apremio de **MULTA**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, **para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite**, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-167-RKB-09461-18 del 17 de agosto de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017; y I y II de 2018, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones Concepto Técnico No. PAR-PASTO-167-RKB-09461-18 del 17 de agosto de 2018 Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2017, con su correspondiente plano anexo; y FBM semestral de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-167-RKB-09461-18 del 17 de agosto de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

RECORDAR al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto no sea presentado y aprobado: **1)** el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-167-RKB-09461-18 del 17 de agosto de 2018.

(...)

De igual manera, con **Auto Par Pasto No. 125 del 2 de abril de 2019**, notificado en estado número PARP-011-19 del 04 de abril de 2019, se realizó al beneficiario de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, los siguientes requerimientos:

(...)

2.1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formato Básico Minero – FBM anual de 2018 con su respectivo plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico Par Pasto No. 111 del 1 de abril de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, para que realice la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a los trimestres III y IV de 2018. Lo anterior, de conformidad con la recomendación realizada en el numeral **3.7 del Concepto Técnico Par Pasto No. 111 del 1 de abril de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.3 RECORDAR al titular minero, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARP-341-18 del 24/08/2018, en lo concerniente a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2017, con su correspondiente plano anexo; y FBM semestral de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

- **Presentación Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.**

- Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017; y I y II de 2018.

Que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 111 del 1 de abril de 2019.**

2.4 RECORDAR al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área si el proyecto no posee licencia ambiental.

(...)”

De la misma forma, con **Auto Par Pasto No. 239 del 26 de mayo de 2020**, notificado en estado número PARP-033-20 del 1 de julio de 2020, se requirió al MUNICIPIO DE MOCOYA, en los siguientes términos:

(...)

2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular del Autorización Temporal e Intransferible No. RBK-09461, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2019, lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4. del Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 04 de mayo de 2020. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, hasta tanto no se realice la implementación del nuevo módulo de presentación de FBM en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, los FBM anteriores al FBM anual de 2019 deberán allegarse a través de la plataforma tecnológica actual SI Minero o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. Sin embargo, una vez el nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM esté implementado y listo para ejecutarse, todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación a esa fecha se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como Falta Leve.

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular del Autorización Temporal e Intransferible No. RBK-09461, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, y IV de 2019, y I de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.10. del Concepto Técnico Par Pasto No. 182 del 13 de mayo de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como Falta Leve.

2.3 RECORDAR al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. RBK-09461, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo APREMIO DE MULTA, en los Autos No. PARP-341-18 del 24 de agosto de 2018, notificado en estado número PARP-035-18 del 28 de agosto de 2018, y PARP-125-19 del 02 de abril de 2019, notificado en estado número PARP-011-19 del 4 de abril de 2019, relativos a la:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2017, semestral y anual de 2018 con sus respectivos planos anexos.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III, IV de 2007; I, II, III y IV de 2008.

- **Presentación del acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad competente debidamente ejecutorio, o constancia expedida por la misma autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico Par Pasto No. 182 del 13 de mayo de 2020.

2.4 RECORDAR al titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. RBK-09461, que NO puede realizar actividades de explotación en el área hasta tanto no cuente con la licencia ambiental correspondiente.

(...)”

Más adelante se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título **RKB-09461** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 253 del 13 de diciembre de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No RKB-09461 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. RKB-09461, se encuentra vencida, contó con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021.

3.2 Se recomienda REQUERIR, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.3 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. RKB-09461, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-341-18 del 24/08/2018, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral y anual de 2017; y semestral de 2018, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.4 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. RKB-09461, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No.125 del 02/04/2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2018, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. RKB-09461, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 239 del 26/05/2020, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2019.

3.6 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. RKB-09461, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.238 del 22/06/2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2019 y 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.7 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-341-18 de fecha 24/08/2018, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2017, I y II del año 2018 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que se encuentran con saldos pendientes.

3.8 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PAR Pasto No.125 del 02/04/2019 con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2018, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.9 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 239 del 26/05/2020, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, I del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

3.10 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.238 del 22/06/2021, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020, I del año 2021, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.11 La Autorización Temporal No. RKB-09461 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 25 de mayo de 2021.

3.12 La Autorización Temporal No. RKB-09461 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación, 23 de mayo de 2021.

3.13 La Autorización temporal No. RKB-09461 a la fecha, de su terminación no ha sido objeto de imposición de multas.

3.14 El beneficiario de la Autorización temporal No. RKB-09461, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE VISITAS.

3.15 La Autorización Temporal No. RKB-09461, no contó con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente para adelantar actividades de extracción en el área otorgada durante su vigencia.

3.16 En consulta Anna minería se determina superposición TOTAL con Zonas susceptibles de la minería, superposición parcial con predio rural, superposición TOTAL con ZONAS MICROFOCALIZADAS y MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RKB-09461, causadas hasta la vigencia de la misma (23/05/2021) y presentadas a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA.

(...)

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Auto Par Pasto No. 556 del 20 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-076-21 del 21 de diciembre de 2021, dejó constancia del estado de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, en los siguientes términos:

(...)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **II** segundo trimestre de **2021**. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales **2.6.**, y, **3.2.** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 251 del 10 de diciembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la documentación solicitada.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera de manera **SIMPLE** o bajo **APREMIO DE MULTA**, en las siguientes providencias:

Auto Par Pasto No. 341 del 24 de agosto de 2018, notificado en estado número PARP-035-18 del 28 de agosto de 2018, relativos a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral y Anual de 2017, con sus correspondientes planos anexos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2017; y, I y II de 2018.

Auto Par Pasto No. 125 del 2 de abril de 2019, notificado en estado número PARP-011-19 del 04 de abril de 2019, relativos a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2018, con sus correspondientes planos anexos.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2018.

Auto Par Pasto No. 239 del 26 de mayo de 2020, notificado en estado número PARP-033-20 del 1 de julio de 2020, relativos a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2019.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y IV de 2019; y I de 2020.

Auto Par Pasto No. 238 del 22 de junio de 2021, notificado en estado número PARP-038-21 del 23 de junio de 2021, relativos a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019 y 2020, con sus correspondientes planos anexos.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III, y, IV de 2020; y I de 2021.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales 3.3. a 3.10., del **Concepto Técnico Par Pasto No. 251 del 10 de diciembre de 2021**.

(...)

3. RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, que no puede adelantar labores explotación en al área objeto de la autorización, por cuanto la misma se encuentra vencida desde el 25 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 251 del 10 de diciembre de 2021**.

4. INFORMAR que la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, **NO contó con Licencia Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente para adelantar actividades de extracción en el área otorgada durante su vigencia.**

(...)"

Finalmente, revisado el expediente No. **RKB-09461**, se encuentra que, a la fecha, el **MUNICIPIO DE MOCOYA**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día **25 de mayo de 2021**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, otorgada mediante **Resolución No. VCT 000375 del 15 de marzo de 2017**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, acto que se surtió el **24 de mayo de 2017**, y hasta el día **24 de mayo de 2021**, fecha de su terminación.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.(...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(...) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(...)”*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

No obstante, lo anterior, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, señaló lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la **Resolución No. VCT 000375 del 15 de marzo de 2017**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **RKB-09461** al **MUNICIPIO DE MOCOYA** por un periodo comprendido entre el **24 de mayo de 2017**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **24 de mayo de 2021**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO SESENTA MIL METROS CÚBICOS (160.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **“CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE MOCOYA”**, yacimiento ubicado en un área de 42,4348 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA SIRGAS), localizada en inmediación del municipio de **MOCOYA**, departamento de **PUTUMAYO** y, considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga presentada oportunamente que se encuentre pendiente de resolver, motivo por el cual esta autoridad procederá a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE MOCOA**, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **RKB-09461** realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 253 del 13 de diciembre de 2021**, se encuentra plenamente establecido que el consorcio constructor omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas **APREMIO DE MULTA** en los **Autos Par Pasto No. 341 del 24 de agosto de 2018**, notificado en estado número PARP-035-18 del 28 de agosto de 2018; **125 del 2 de abril de 2019**, notificado en estado número PARP-011-19 del 04 de abril de 2019; **239 del 26 de mayo de 2020**, notificado en estado número PARP-033-20 del 1 de julio de 2020 referidos a: **1)** Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada; **2)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2017, 2018 y 2019, así como los FBM Anual de 2017 y 2018 con sus correspondientes planos anexos; y, **3)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I, II, III, y, IV de 2019; y I de 2020.

Ahora bien, el **MUNICIPIO DE MOCOA** también omitió la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2019 y 2020, con sus respectivos planos anexos y de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III, y, IV de 2020; y I de 2021, no obstante, como los mismos fueron requeridos de manera simple no resultará procedente la imposición de multa por estos.

Ahora bien, con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagró:

*“(…) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

(…)

***Artículo 287. Procedimiento sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (…)*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

*“(…) **Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (…)*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en **Informes de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-118-RKB-09461-19 del 13 de septiembre de 2019**, y, **IV-PARP-120-RKB-09461-21 del 07 de octubre de 2021**, se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción de minerales.

Así las cosas, si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral y ello podría considerarse un atenuante a la hora proceder a la imposición de multas por la no presentación de Formatos Básicos Mineros FBM y Formularios para Declaración y Producción de Regalías, no ocurre lo mismo respecto de la no presentación de Licencia Ambiental, como quiera que al titular de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, le asistía la obligación legal de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar; sobre el particular es necesario resaltar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, en Concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, señaló:

“(…) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.

Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (...)”

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

De esta manera debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. VCT 000375 del 15 de marzo de 2017**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** La ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOYA - PUTUMAYO está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (...)”*

De esta forma al titular de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

***La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.** Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (...)” (Negrita fuera del texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

De esa forma, esta Autoridad Minera encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **MUNICIPIO DE MOCOA**, identificado con NIT 800.102.891-6, incurrió en la comisión de solo **UNA (01) FALTA GRAVE**, así:

UNA FALTA GRAVE:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **“Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental”**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Lo anterior como quiera que durante el periodo comprendido entre el **24 de mayo de 2017** y el **24 de mayo de 2021**, la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, permaneció sin Licencia Ambiental pese habersele advertido del deber de concurrir con la misma desde la notificación de la **Resolución No. VCT 000375 del 15 de marzo de 2017**.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CIENTO SESENTA MIL METROS CÚBICOS (160.000 m3)**, durante el periodo de comprendido entre el 24 de mayo de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 24 de mayo de 2021, fecha de su vencimiento, sin que hasta la fecha el beneficiario de la Autorización Temporal haya declarado la producción y liquidación de regalías por su omisión de no concurrir con el Instrumento Ambiental que le era exigible, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **RKB-09461** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

En tal sentido, se puede colegir, que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, desatendió el requerimiento realizado bajo apremio de multa y sus múltiples reiteraciones, sobre allegar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que concedía el licenciamiento ambiental al proyecto, ni tampoco se puede evidenciar en el Sistema de Gestión Documental – SGD, que se hubiese allegado siquiera constancia de que dicho trámite se encontrara en curso ante la Autoridad Ambiental competente, lo que materialmente contraría el postulado legal imputado al titular.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **RKB-09461**, otorgada al **MUNICIPIO DE MOCOA**, identificado con NIT 800.102.891-6, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo Único. Se recuerda al **MUNICIPIO DE MOCOA**, que ni sus servidores públicos o contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al **MUNICIPIO DE MOCOA**, identificado con NIT 800.102.891-6, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, multa por valor de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2017, 2018 y 2019, así como los FBM Anual de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con sus correspondientes planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I, II, III, y, IV de 2019; I, II, III, y, IV de 2020; I, y, II, de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Parágrafo Único. El presente acto una vez se encuentre ejecutoriado deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE MOCOA**, identificado con NIT 800.102.891-6, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RKB-09461 Y SE IMPONE UNA MULTA”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara – Abogado VSCSM